

Señor

JOSE RICARDO BUITRAGO

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D.

07542 14JUL'20 AM11:14

Proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL 2017 547

De. ADOLFO MARTINEZ FLOREZ

Contra. ANDREA MARTINEZ BUENAHORA

JUZGADO 22 DE FAMILIA



Respetado Señor Juez,

En mi calidad de apoderada del demandante señor ADOLFO MARTINEZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo dentro del término legalmente establecido en aras de PRESENTAR OBJECION a la partición allegada por la partidora MARIA CRISTINA GOMEZ, en los siguientes términos

1. DEL ACTIVO SOCIAL BRUTO

Corresponde a la suma equivalente a MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (1.246.261.169), Valor éste al que deberá descontarse el PASIVO que corresponde a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$95.533.438)

En consecuencia el ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR equivale a la suma de MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE y no como lo indica la partidora que corresponde a NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (981.005.884.30).

La diferencia es abismal toda vez que la partidora no incluyo en el activo bruto la recompensa a favor de la sociedad conyugal ordenada por el tribunal correspondiente a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$162.924.223), suma que afecta gravemente la partición presentada, al igual que los intereses de las partes

La partidora no tiene en cuenta los inventarios y avalúos como reza en el libelo del proceso en la respectiva etapa.

Como quiera que el activo bruto es superior será necesario rehacer la partición.

2

2. DEL PASIVO SOCIAL INTERNO

Indica la partidora que la recompensa por mejoras que se debe a la señora ANDREA MARTINEZ BUENAHORA, corresponde a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCEINTOS VEINTICETE (\$39.997.327), adjudicando dicho valor en su totalidad.

Al respecto se encuentra que yerra la partidora por cuanto, obvia que se trata de una comunidad de bienes que han de ser pagados de manera conjunta siendo así que el valor respectivo a dicha recompensa no corresponde a la totalidad de la suma indicada, pues deviene la obligación conjunta de pagar las mejoras, sin que se trate de una deuda propia de mi mandante, siendo estas reconocidas en una proporción del 50% es decir, la suma equivalente a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$19.998.663), y no como lo indica la partidora en las adjudicaciones, correspondiente a la hijuela No. 1 como recompensa a la sociedad conyugal. Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema " ... el insolvente gravará a los otros lo que traduce que el comunero que paga la totalidad de una obligación de la comunidad, satisface una imposición legal y no meramente discrecional en lo que toca con la cuota parte de sus otros coherederos insolventes; y por ende, al proceder de ese modo, se subroga en los derechos del tercero acreedor, lo que impone que en la división de la referida comunidad, tenga derecho a que su crédito (50% del valor total por él pagado) se deduzca de los gananciales de la actora (artículos 1579 y 1668, num. 3º, del C. C.)." (Tribunal Superior Bogotá, Sentencia acta 12 de 2010).

3. PASIVO TOTAL

No corresponde a la suma estimada por la partidora, toda vez que su valor es superior, como ya se indicó en el numeral primero.

4. TOTAL ACTIVO LIQUIDO

No corresponde y deberá ajustarse a los valores reales, toda vez que dentro del mismo no se incluyó el valor de la recompensa

5. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como quiera que el valor del activo liquido de la sociedad conyugal equivale a un valor superior al indicado por la partidora se hace necesario rehacer la partición, en la que deberán variar los porcentajes asignados a cada una de las partes, por lo que se objeta **todas y cada una de las hijuelas adjudicadas.**

En cuanto a la hijuela **segunda y tercera**, dichos valores pueden ser adjudicados en su totalidad a la demandada

En lo que respecta a la hijuela contenida en el numeral **cuarto**, se objeta por cuanto vulnera y ocasiona un desequilibrio económico y rompe con las reglas de la partición determinadas por el artículo 1394 del C.C., violenta los derechos de mi poderdante a la igualdad y equivalencia, toda vez que por un lado, se trata del bien inmueble en el que reside en la actualidad mi poderdante, pues cada uno de las partes habita en los bienes inmuebles que hoy se pretenden partir, es así como la señora ANDREA BUENAHORA, tiene su lugar de domicilio en el bien inmueble ubicado en la calle 75 No. 7 56 y el señor ADOLFO MARTINEZ, reside en el

3

apartamento ubicado en la calle 152 72 35 Int. 4 Etapa III. Siendo este además el de menor valor. De otra parte, asignarlo en su totalidad a la demandada le ocasionaría un perjuicio mayor a mi mandante, siendo necesario o que se le atribuya en su totalidad a mi mandante o en un porcentaje igual a cada una de las partes.

PRUEBAS

1. El proceso en sí mismo
2. Los inventarios y avalúos en firme
3. Lo ordenado en segunda instancia por el tribunal

Solicito se rehaga la partición en los términos descritos y teniendo en cuenta las objeciones hechas a los mismos.

No siendo otro el motivo del presente escrito,



YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO

C.C. 52521.896 de Bogotá

T.P. 123.616 del C.S. de la J

AL DESPACHO

-4 AGO 2020

CON LA ANTERIOR
~~OBJECION PRESENTADA~~
EN TIEMPO



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 SEP 2020

Bogotá, D. C., _____

REF.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-022-2017-00547-00

OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 129 ibídem, se corre traslado por el término de tres (3) días, de la objeción a la partición presentada por la apoderada del demandante Adolfo Martínez Flórez.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 23 de fecha 18 SEP 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

5
/

traslado

AA

alejandra avila <arroyoaleja@yahoo.es>

Mar 22/09/2020 18:24

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

ACLARACION DE OBJECCION ...

26 KB

demandante. ADOLFO MARTINEZ
DEMANDADO ANDREA MARTINEZ BUENAHORA
Proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL 2017 547
TRASLADO.

Responder | Reenviar

SEÑOR

JUEZ VEINTIDOS (22) D E FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

2017-547 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ADOLFO MARTINEZ FLOREZ contra ANDREA MARTINEZ BUENAHORA.

YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de la parte demandante el señor **ADOLFO MARTINEZ FLOREZ**, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa me permito dentro del término de traslado otorgado, presentar aclaración de la objeción del trabajo de partición y adjudicación presentado por la señora **MARIA CRISTINA GOMEZ**, que radique el día 14 del mes de julio del presente año, en los siguientes términos:

1. De la manera más respetuosa aclaro la objeción al numeral II del trabajo de partición denominado **ACTIVO BRUTO SOCIAL**.

Mi objeción la fundamento en que la aquí partidora, no tomo como parte del activo bruto de la sociedad conyugal, lo correspondiente al activo o acervo imaginario, ya que aunque los bienes ya no están en cabeza del cónyuge, hacen parte del inventario de bienes y avalúos de la masa a liquidar, hecho que corroboro el Honorable Tribunal referente a la partida sexta del escrito de inventarios de bienes y avalúos, ordenado incluir en esta partida por el valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$162.924.223 M/CTE)**, de igual manera debe tenerse en cuenta la partida por el valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000 M/CTE)** que hace parte del activo imaginario, razón por la cual al no tenerse en cuenta en el activo bruto social, es menester tener que rehacerse, todo el trabajo de partición, en aras de proteger el derecho de igualdad entre las partes aquí intervinientes.

2. Del mismo modo la partidora en el numeral C que denomina **ACTIVO SOCIAL IMAGINARIO**, incluye la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.785.228 M/CTE)**, a sabiendas que el honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia, en su fallo del día 4 de Octubre del año 2109, donde señalo claramente que ese rublo hacia parte de los ingresos que por cesantías había recibido mi poderdante, que sobre este punto ya se había dispuesto, que por este concepto se tendría que incluir el valor **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$162.924.223 M/CTE)**, inclusión que es causa de tener que rehacerse el trabajo de partición y adjudicación.

3 A su vez la partidora la doctora **MARIA CRISTINA GOMEZ**, en lo que denomino **PASIVO SOCIAL INTERNO**, toma el 100% del valor por mejoras de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE TESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.997.327M/CTE)** realizadas al apartamento 401 y garajes 4y5 ubicado en la Calle 75 No. 7-76 Edificio Natalia de Bogotá D.C, a cargo de mi poderdante, desconociendo que este valor es un pasivo que se le debe a la sociedad conyugal, y que en consecuencia debe ser asumido tanto por la aquí demanda señora **ANDREA MARTINEZ** y mi poderdante el señor **ADOLFO MARTINEZ**, en razón que si bien es cierto dicha suma de dinero este a favor de esta y a cargo de la sociedad conyugal, también es cierto que todo lo que ingrese o mejore los bienes sociales así como las deudas externas deben ser asumidas por ambas partes, ya que es ilógico imponer la carga de este pago a un solo cónyuge, máxime si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 1825 del Código Civil.

4. De la misma manera objeto la forma y montos como se determinaron en el numeral III del trabajo de partición denominado **TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO**, por las razones anteriormente expuestas esto es que no se tomó el activo imaginario, en la forma que debía tomarse es decir como parte de los activos y no del pasivo.

5. En lo referente al numera IV denominado **ADJUDICACION RECOMPENSAS A FAVOR DE ANDREA MARTINEZ BUENAHORA**, con el respeto acostumbrado, manifiesto mi desacuerdo en el sentido que dicha adjudicación no está ajustada en derecho y como tampoco está sujeta a los principios de igualdad y equidad para las partes aquí intervinientes, toda vez que al no tener claridad sobre la clasificación de los bienes así como tampoco existir claridad en las partidas que se debían incluir, que no eran otras sino las que estaban en el inventario de bienes y avalúos que se encuentra en

X

firme y el cual es el objeto fundamental para poder realizar adecuadamente el trabajo de partición y adjudicación, es necesario rehacerse en su totalidad.

6. En cuanto el numeral V del trabajo de partición denominado **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, por demás es de señalar que al no encontrarse inventariados y clasificados en debida forma tanto los activos como los pasivos, así como las deducciones y recompensas en el referido trabajo de partición reitero mi objeción sobre el mismo por lo que considero de la manera más respetuosa que se debe rehacer en su totalidad.

7. Por otra parte en lo relacionado en el numeral VI del trabajo de partición denominado **ADJUDIAICONES**, manifiesto que al no haberse tenido presente el monto real del activo de la sociedad conyugal **MARTINEZ-MARTINEZ**, que no solo incluía lo que se denominó por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, como activo social, sino que también incluía el activo imaginario, dichas adjudicaciones rompen con todo principio de legalidad, igualdad y equidad entre los aquí excónyuges, siendo notoriamente la diferencia con las deducciones correspondientes, lo que por gananciales le corresponde a mi poderdante frente a la aquí demandante, que realizando una relación de los inventarios y su distribución ratifica lo aquí señalado

Primera -----	\$ 636.495.000
Segunda-----	\$ 24.354.000
Tercera -----	\$21.416.000
Cuarta -----	\$204.944.000
Quinta-----	\$29.583.000
Séptima-----	\$15.269.000
Once-----	\$48.944.884,30
Total -----	\$ 981.005.884.30

ACTIVO SOCIAL IMAGINARIO

Primera -----	\$ 80.000.000
Segunda -----	\$162.924.223

Total -----\$ 242.924223

TOTAL ACTIVO SOCIAL \$1.223.930.107,3

PASIVO SOCIAL EXTERNO

Primera-----\$16.873.455

Cuarta -----\$62.894.715

TOTAL-----\$ 79.768.170

PASIVO INTERNO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD

Tercera -----\$39.997.327

TOTAL DE PASIVOS-----\$119.765.497

En resumen

ACTIVO \$ 1.223.930.107,3/2 = \$611965053.65 para cada uno

* **PASIVO \$ 119765497 / 2= \$ 59882748,5 para cada uno**

* **ACTIVO IMAGINARIO 242924223 / 2 = \$ 121462111,5 para cada uno**

DISTRIBUCIÓN PARA EL Sr ADOLFO	611965053.65
	- 121462111.5
	- 59882748,5
Total para el señor ADOLFO MARTINEZ	\$ 430.620.193,65

DISTRIBUCION PARA LA Sra ANDREA	611965053.65
	-59882748,5
Total para la señora ANDREA MARTINEZ	\$ 552082305.15

8

8. Por todo lo anterior, con el respeto acostumbrado reitero la objeción del trabajo de partición y adjudicación realizado por la partidora la doctora **MARIA CRISTINA GOMEZ**, en el sentido que erróneamente clasifíco los bienes sociales así como los pasivos externos e internos (que incluyen las recompensas por parte de los aquí excónyuges así como hacia la sociedad conyugal), de igual manera realizó una distribución y adjudicación sin respetar el inventario de bienes y avalúos que son la base de este trabajo de partición y adjudicación.

9. Por último es importante poner de presente de la manera más respetuosa a la partidora Doctora **MARIA CRISTINA GOMEZ**, que al no existir bienes que permitan su división y para no poner en riesgo los derechos de igualdad y equilibrio económico entre las partes aquí intervinientes, debe darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 508 numeral 1 y 3.

Atentamente

YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO

C. C. No 52.521.896 de Bogotá

T. P. No 123.616 del C .S. de la J.

9

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C, 6 DE OCTUBRE DE 2020
RADICACION: 2017- 0547

En esta fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, informando que el escrito que antecede (folios 5 a 8), se recibió dentro del término de traslado de la objeción.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

Handwritten initials 'AO' in the top right corner.

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

MEMORIAL

AA Arcadio Espinosa Alarcón <arcadiuss@hotmail.com>

...

Vie 02/10/2020 10:56

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

JUZGADO 22 FAMILIA-BOGO...
401 KB

Responder | Reenviar

M

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS DE FAMILIA
Bogotá, D. C.
E. _____ S. _____ D. _____

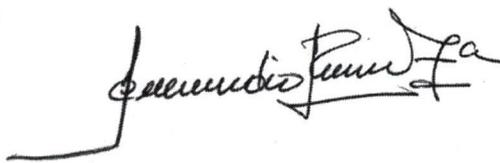
REFERENCIA: Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal iniciado por ADOLFO MARTINEZ FLOREZ contra ANDREA MARTINEZ BUENAHORA. No.547 de 2017.

Como apoderado judicial de la demandada en el asunto de la referencia, con todo respeto me permito hacer al Juzgado, las siguientes consideraciones:

- 1.- Los inventarios y avalúos fueron concebidos legalmente en su oportunidad procesal, no es el momento de entrar a cuestionarlos, como lo pretende el demandante, esta fuera de término.
- 2.- Es importante que el partidor, elabore el trabajo de partición, sometido a las reglas que el Código General del Proceso, que imparte para tener en cuenta estos trabajos.
- 3.- Que se observe estrictamente por el partidor la individualización de los bienes muebles e inmuebles a repartir. Mi cliente no quiere quedar en indivisión con el demandante.

Por lo anterior, creo que a la impugnante no le asiste razón en su petición.

Atentamente,



ARCADIO ESPINOZA ALARCON
C. de DC. No.12.101.172
T. P. No.31.296 del C. S. J.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 DIC 2020

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
No. 11001-31-10-022-2017-00547-00
OBJECIÓN A LA PARTICIÓN

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición presentada por la apoderada del Señor Adolfo Enrique Martínez Flórez, planteado dentro del referido asunto.

- I. Antecedentes.
 - i. Mediante providencia del 25 de Octubre de 2.017, se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de Adolfo Enrique Martínez Flórez contra Andrea Martínez Buenahora.
 - ii. La demandada Andrea Martínez Buenahora se notificó personalmente de la demanda conforme obra en acta de fecha 19 de enero de 2.018. (fl. 32)
 - iii. Allegadas las publicaciones correspondientes, se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos el día 15 de Noviembre de 2.018, y su continuación el 26 de Marzo de 2.019, en la cual, se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición, se designó a los apoderados de las partes para presentar el trabajo partitivo y contra la decisión anterior interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación respecto de las partidas octava y décima del activo bruto social; así mismo contra las partidas sexta y novena del activo bruto social.
 - iv. El despacho repuso parcialmente la decisión excluyendo la partida décima, aclarando que se evidenciaba otra partida del imaginario social por valor de \$15.785.228 y concedió el recurso de alzada.
 - v. El Superior al desatar el recurso mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2020, revocó parcialmente el auto motivo de apelación disponiendo la inclusión en el inventario de la sociedad conyugal de las partes, una recompensa por valor de 162.924.223 como parte del activo imaginario, indicando además en el penúltimo aparte de las consideraciones la suma de \$15.785.228 no podía ser parte del activo social y por lo tanto, no hacía parte de esa universalidad patrimonial.

- vi. Con fecha 4 de febrero de 2.020, al no aceptarse el trabajo de partición presentado por uno sólo de los apoderados se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para confeccionar el mismo, quien presentó oportunamente el trabajo partitivo.
- vii. Mediante auto del 6 de Julio de 2.020, se corrió traslado del trabajo de partición a los interesados en el presente liquidatario y de conformidad con lo normado en el art. 509 del C.G.P. (folio 304)
- viii. A través de escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. Yohanna Alejandra Ávila Arroyo, propuso objeción al trabajo de partición. (fls. 1, 2, 3, 6, 7 y 8 cuaderno objeción), el que se resuelve en la presente providencia.

II. De la objeción propuesta.

En su escrito de objeción la vocera judicial del señor Adolfo Enrique Martínez Flórez, en síntesis señaló que:

1- La partidora no tomó como parte del activo bruto de la sociedad conyugal lo correspondiente al activo o acervo imaginario, ya que aunque los bienes ya no están en cabeza del cónyuge, hacen parte del inventario de bienes y avalúos de la masa a liquidar, hecho que corroboró el Honorable Tribunal (sic) referente a la partida sexta del escrito de inventarios de bienes y avalúos, ordenado incluir en esta partida por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$162.924.223); de igual manera debe tenerse en cuenta la partida por el valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000 M/CTE).

2.- La partidora en el numeral C que denominó ACTIVO SOCIAL IMAGINARIO, incluye la suma de \$15.785.228.00 cuando sobre ese punto el Honorable Tribunal en su fallo de apelación ya había resuelto no tenerlo en cuenta al acceder y sí incluir la suma de \$162.924.223.00 como parte del activo imaginario.

3.- La partidora en lo que denominó "PASIVO SOCIAL INTERNO", tomó el 100% del valor de las mejoras por valor de \$39.997.327.00 realizadas al apartamento 401 y garajes 4 y 5 de la calle 75 No. 7-76 de la ciudad de Bogotá, desconociendo que este valor "es un pasivo que se le debe a la Sociedad conyugal" y que debe ser asumido por ambos socios conyugales considerando que es ilógico imponer la carga de este pago a un solo cónyuge.

4.- Expone además, que como consecuencia de la forma como se determinaron los montos en el numeral III del trabajo de partición denominado "TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO", la ADJUDICACIÓN DE RECOMPENSAS A FAVOR DE ANDREA MARTINEZ BUENAHORA, la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LAS ADJUDICACIONES, no se ajustan a la realidad al no respetar el inventario de bienes y finalmente solicitó que al no existir bienes que permitan su división debe darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 508 numerales 1º y 3º.

14

Por su parte el representante judicial de la Señora Andrea Martínez Buenahora, indicó dentro del término de traslado que los inventarios y avalúos que fueron legalmente concebidos en su oportunidad procesal, por lo que el partidor debe elaborar el trabajo sometido a las reglas del Código General del Proceso y buscando la individualización de los bienes ya que *“Mi cliente no quiere quedar en indivisión con el demandante”*.

III. Consideraciones del Despacho.

Delanteramente se observa que las partes declinaron su oportunidad para confeccionar el trabajo de partición de manera conjunta, lo que no es impedimento ni obstáculo para que busquen concertar con el partidor designado la forma de realizar las adjudicaciones si su deseo es el de no quedar en indivisión máxime que al visionar la partición presentada se observa delanteramente que se habrá de rehacer la misma, toda vez que en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 26 de marzo de 2019 se aclaró suficientemente como quedaban integradas las partidas del activo y pasivo social, lo cual sucedió al resolver los recursos de reposición planteados por los apoderados de las partes concediéndose subsidiariamente el recurso de alzada,

Con respecto a la partida sexta referente a la suma de \$260.000.000,00 por concepto de cesantías entregadas al demandante, quien buscó justificar como inversiones realizadas en mejoras a los bienes de la sociedad, situación está que fue dilucidada tanto en primera como en segunda instancia, toda vez que el H. Tribunal Superior Sala de Familia al desatar el recurso de apelación indicó que la recompensa a reconocer en favor de la sociedad como parte del activo imaginario ascendía \$162.924.223,00, suma que abarcó el que no fuera parte del activo imaginario social, la suma \$15.785.228,00 como se observa en el penúltimo aparte del acápite de consideraciones realizadas por el Superior (folio 34 cuaderno apelación tribunal).

Se reitera, que el momento procesal para objetar las partidas inventariadas, ya feneció más aun así encuentra razonado lo expresado por la objetante en sus numerales 1 y 2 de su escrito aclaratorio (folio 6 cuaderno objeción), en el hecho que se debe incluir como parte del activo bruto social el activo imaginario conformado por los valores de \$80.000.000,00 (partida primera del activo imaginario social) y \$162.924.223,00 (recompensa en favor de la Sociedad conyugal reconocida por el Honorable Tribunal), más no la suma de \$15.785.228 como ya se decantó anteriormente.

En relación a lo expresado en el numeral 3 de su escrito aclaratorio (folio 6 vuelto cuaderno objeción), la suma reconocida como recompensa por valor de \$39.997.327,00, está a cargo de la sociedad conyugal y la cual se debe ser sumada a la hijuela de Andrea Martínez Buenahora.

Ateniente a los demás aspectos considerados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 son consecuenciales de la no conformación adecuada del activo bruto Social y del pasivo, por los que los mismos variaran ostensiblemente al ajustar debidamente las partidas.

Así las cosas de acuerdo a las anteriores consideraciones y la razón parcial que le asiste a la impugnante, el Despacho procederá a analizar el trabajo de partición presentado, el cual luego de su revisión de conformidad con el artículo 509 numeral 5° del C.G.P., encuentra este operador judicial que el trabajo observado a folios 261-286 (sin incluir anexos), no se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia procede a corregir las inconsistencias obrantes en el mismo, para lo cual se deberá confeccionarlo de la siguiente manera:

ACTIVO

ACTIVO BRUTO SOCIAL	\$636.495.000,00
	\$ 24.354.000,00
	\$ 21.416.000,00
	\$204.944.000,00
	\$ 29.583.000,00
	\$ 15.269.000,00
	\$ 48.944.884,30
TOTAL ACTIVO BRUTO SOCIAL	\$981.005.884,30

ACTIVO IMAGINARIO SOCIAL	\$ 80.000.000,00
	\$162.924.223,00
	\$1.223.930.107,30

PASIVO SOCIAL

PASIVO EXTERNO	\$ 16.873.455,00
	\$ 62.894.715,00

PASIVO INTERNO	\$ 39.997.327,00
	\$119.765.497,00

ACTIVO BRUTO SOCIAL MENOS PASIVO	\$1.104.164.610,30
----------------------------------	---------------------------

ACTIVO LIQUIDO SOCIAL $\$1.104.164.610,30 / 2 = \$552.082.305,15$

HIJUELA No. 1. ADOLFO ENRIQUE MARTINEZ FLÓREZ	\$552.082.305,15
(-) RECOMPENSA	<u>(242.924.223,00)</u>
	\$309.158.082,15

HIJUELA No. 2. ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA	\$552.082.305,15
(+) RECOMPENSA	<u>\$ 39.997.327,00</u>
	\$592.079.632,15

HIJUELA No. 3. PAGO PASIVOS

PASIVO EXTERNO.

1. Impuesto predial Apto. 401	\$ 16.873.455,00
2. Crédito en favor de Martha Elisa Buenahora de Martínez	\$ 62.894.715,00
	\$ 79.768.170,00

Andrea Martínez Buenahora	\$ 39.884.085,00
Adolfo Enrique Martínez Flórez	\$ 39.884.085,00

TOTAL	\$981.005.884,30
--------------	-------------------------

15

Por lo anterior, deberá la partidora rehacer el trabajo partitivo en los términos señalados en el presente auto, pagando el valor de las hijuelas de Adolfo Enrique Martínez Flórez por \$309.158.082,15 y de Andrea Martínez Buenahora por \$592.079.632,15, asignando para ello los bienes relacionados en las partidas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª y 11ª.

De otra parte, se recomienda que al momento de realizar las adjudicaciones, se apropie primeramente los dineros existentes para el pago del pasivos externos (impuestos y crédito) cancelando el valor total de los impuestos \$16.873.455,00 y con el dinero restante efectuar el pago del crédito a favor de la señora Martha Elisa Buenahora \$32.071.429,30 y su faltante \$30.823.286,00 deberá cancelarse con un porcentaje de alguno de los bienes que conforman las partidas del activo, quedando a cargo de ambos ex cónyuges su pago en proporción del 50% para cada uno.

Así las cosas, se ordena a la partidora rehacer el trabajo partitivo en los términos señalados en el presente auto, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Comuníquesele a la Dra. María Cristina Gómez de Rodríguez lo resuelto este proveído al celular No. 3115811657.

Por lo anteriormente, **el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA** de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

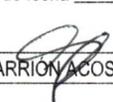
PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADAS las objeciones propuestas en contra del trabajo de partición.

SEGUNDO. ORDENAR por lo anterior, a la partidora rehacer el trabajo partitivo en los términos señalados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Flb.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 103	de fecha 11 DIC 2020
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario	